



ALWSE

*[Handwritten signature]*

RECIBI ORIGINAL

OFICIO: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016  
EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.4.2/085/2016  
AUTORIDAD RESOLUTORA: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de septiembre de 2016.

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
Y S.A. DE C.V.

AUTORIZADOS:

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y/O  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

DOMICILIO:

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

RECIBIDO

Hora: \_\_\_\_\_  
Anexos: \_\_\_\_\_

RECIBIDO  
Hora: 13:33  
Anexos: \_\_\_\_\_

Visto su escrito de fecha 08 de junio de 2016, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 10 siguiente, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución con número de oficio **DAIF-I-1-M-0788** de 26 de abril de 2016, por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); esta autoridad emite resolución con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS**

Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, II, III y IV Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, y PRIMERA transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015; artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII y 45 fracciones XXI, XXXVI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con los artículos 1, 5 fracción VII y VIII, 6, 7 fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso b), 11 fracción V, 23 fracción X, 25, fracción VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente.

**ANTECEDENTES**

- 1. Mediante oficio DAIF-I-1-M-0788 de 26 de abril de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso a la contribuyente, ~~XXXXXXXXXX~~

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados, con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

*[Handwritten mark]*



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 2

. XXXXX XXXXX XXXXX una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

2. Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2016, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 10 siguiente, el C. XXXXX XXXXX, en su carácter de representante legal de XXXXX XXXXX interpuso recurso de revocación en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.
3. Mediante oficio SF/PF/DC/JR/3639/2016 de fecha 01 de agosto de 2016, notificado el 17 de agosto de 2016 al recurrente por conducto del C. XXXXX XXXXX, en su carácter de autorizado, esta Dirección le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles, señalara ante esta autoridad, el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes y la clave que correspondió en dicho registro.
4. Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2016, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 01 de septiembre siguiente, el C. XXXXX XXXXX, atendió el requerimiento descrito en el numeral anterior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Resulta infundado el único agravio expresado por el recurrente, en el esencialmente aduce que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0788 de 26 de abril de 2016, es ilegal por provenir de una orden de visita que desconoce, así como del acta parcial número dos que también manifiesta desconocer, y por no haber sido emitido por una autoridad competente.

Lo infundado de dichos argumentos deviene en primer término, porque, del análisis realizado por esta autoridad a la orden de visita domiciliaria número COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de fecha 10 de febrero de 2016, acta parcial uno de fecha 17 de febrero de 2016 y citatorio de fecha 16 de febrero de 2016, las cuales se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución, esta autoridad advierte que la referida orden fue legalmente notificada al ahora recurrente el 17 de febrero de 2016 mediante acta parcial Uno, por conducto del C. XXXX XXXXX XXXXX, quien manifestó ser empleado de la contribuyente visitada, persona que atendió la diligencia por no encontrarse en el domicilio de la contribuyente el representante legal de la persona moral XXXXX XXXXX XXXXX, a pesar de la existencia del citatorio previo, por el que se citó al representante legal de la contribuyente de mérito a efecto de que estuviera presente el 17 de febrero de 2016 a las 13:00 horas.

Del mismo modo, esta autoridad resolutoria tuvo a la vista el escrito de fecha 25 de febrero de 2016, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el mismo día, mediante el cual solicitó se ampliara el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación hecha mediante acta parcial uno de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 17 de febrero de 2016, levantada a folios COM2000005/16010001 al



52

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 3

COM2000005/16010001, en relación con la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio DAIF-I-1-0263, de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por la C.P. ~~XXXXXXXXXX~~, Directora de Auditoría e Inspección Fiscal a lo cual la citada Dirección determinó que no procedía autorizar la ampliación del plazo, en virtud de que lo requerido en el acta parcial uno de aportación de datos de terceros de fecha 17 de marzo de 2016, se refiere a informes y documentos que esa contribuyente debe conservar en su domicilio fiscal.

Por lo anterior se desvirtúa la negativa que realizó el recurrente en el sentido de que desconoce la existencia de la orden COM2000005/16, contenida en el oficio DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero de 2016, así como el acta parcial uno, ello porque al haber solicitado una ampliación del plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación hecha mediante acta parcial uno, es evidente que el recurrente tiene conocimiento

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa de que exista el acta parcial dos, es de indicarse que la referida acta parcial se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución y de ella se corrobora que la misma se levantó el 03 de marzo de 2016, en el domicilio de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~, el cual coincide con el domicilio que proporcionó en el presente recurso de revocación mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2016, recibido en esta Dependencia el 01 de septiembre siguiente; máxime que de la referida acta parcial se advierte que dicha diligencia se entendió con el C. ~~XXXXXXXXXX~~, quien es la misma persona con quien se notificó la orden de visita COM2000005/16.

Ahora bien, por lo que respecta a los señalamientos de que el oficio DAIF-I-1-M-0788 de 26 de abril de 2016, es ilegal porque no se emitió por una autoridad competente, dicho argumento es infundado, ello porque del análisis realizado al oficio de mérito, esta autoridad resolutoria advierte que en el mismo, la autoridad impostora fundó y motivo su competencia para emitir dicho acto, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en virtud de que en dichos oficios se citaron los preceptos legales que facultan a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para imponer la multa recurrida, preceptos entre los que se encuentran las Clausulas Primera, Segunda, fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta, Octava, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a), Novena, párrafo primero, Décima, párrafo primero, fracción III y Decima Séptima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009, en relación con el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 4

en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015.

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

**I.** Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

**II.** Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

**V.** Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 5

recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

**OCTAVA.-** Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I.** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

**b)** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

**d)** Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o **solicitudes de informes emitidos por la entidad**, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

**II.** En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

**a).** Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (FRACCIÓN E INCISO CITADO EN EL OFICIO DE LA MULTA)

...

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 6

...

**DÉCIMA.-** *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

...

**III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.**

#### **TRANSITORIAS**

**CUARTA.-** *Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.*

*Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, **y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.***

(Énfasis añadido)

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca citado en multa controvertida,** el Secretario de Finanzas es una



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 7

**autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal,** pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones** fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que **en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al código fiscal de la federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales,** fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar,**



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 8

entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

\*Énfasis añadido\*

**Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones,** es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en el oficio número DAIF-I-1-M-0788;** cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en relación con el diverso artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



50

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 9

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

**I. Administración Pública Centralizada:** Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

**ARTÍCULO 6.**

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

**XII. Secretaría de Finanzas:**

[...]

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 10

**ARTÍCULO 45.** *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

**XI.** *Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;*

[...]

**XIII.** *Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;*

[...]

**XXI.** *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;*

[...]

**XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.**

[...]

**LII.** *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** *En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.*

[...]

**Artículo 5.-** *Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:*

[...]

**VII.-** *Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,*

[...]

**VIII.** *Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.*

[...]

**Artículo 7.-** *Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:*

**II.- El Secretario de Finanzas:**



11

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 11

[...]

*VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.*

[...]

*VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;*

\*Énfasis añadido\*

Pero, para llevar a cabo ello, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

***ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.*

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de la fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, así como imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0788, de 26 de abril de 2016.**

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 12

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

[...]

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

**V.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

**XXVI.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

**III.** Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

[...]

**XXIV. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.**



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 13

\*Énfasis añadido\*

**En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal,** conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

**De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución,** demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en la multa impugnada.

En ese orden de ideas, con la transcripción y análisis de los preceptos legales citados en el oficio DAIF-I-1-M-0788 de 26 de abril de 2016, queda desvirtuada la negativa del recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora no acreditó plenamente la competencia que ostenta para la emisión del referido acto.

No pasan desapercibidas a esta Resolutoria, las negativas de la recurrente consistentes en que el cálculo de la multa en la parte actualizada sea la correcta, pues debe tomarse en consideración que esas negativas se expresan en contra de un documento público al haber sido emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que esas negativas envuelven la afirmación **consistente en que el cálculo de la multa en la parte actualizada es incorrecta**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la recurrente demostrar los hechos constitutivos de su acción, en razón de lo cual no surten efectos jurídicos las negativas expresadas, pues resultan insuficientes para desvirtuar la actualización realizada por la fiscalizadora en el oficio DAIF-I-1-M-0788, de 26 de abril de 2016.

Por lo anterior se tiene, que la afirmación que envuelven las negativas planteada por la recurrente resulta totalmente inoperante, pues en tal supuesto solo resulta una mera afirmación sin fundamento alguno, por lo tanto la recurrente no precisa si quiera el por



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/085/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4651/2016

Hoja No. 14

qué, a su juicio, considera que el cálculo de la multa en la parte actualizada es incorrecta.

Es importante señalar que lo expuesto en el párrafo que antecede, ha sido orientado por la jurisprudencia obligatoria que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis: 1a./J. 81/2002), es decir que para que los argumentos vertidos por la hoy recurrente puedan ser objeto de análisis, es indispensable la exposición de argumentos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad total o parcial del acto recurrido, sustentados en las pruebas necesarias cuya carga le corresponde de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo que se traduce en que la argumentación justificada de la causa de pedir, es requisito indispensable en el caso concreto para que se pueda entrar al estudio de la cuestión planteada, ya que de lo contrario, seguiría rigiendo la presunción de legalidad del acto impugnado, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, la recurrente debió dirigir los argumentos vertidos en el agravio en estudio a la o las partes del acto recurrido, conforme a las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar la ilegalidad alegada.

Lo anterior es así porque si bien con el ánimo de optimizar el derecho constitucional a la jurisdicción, conocido como el derecho de acceso efectivo a la justicia, los criterios jurídicos se orientan a una mayor flexibilidad respecto de los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal a que las partes exponen los hechos y el juez aplica el derecho "*DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS*", la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunado a la manifestación sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, laboral, etc., sufrida por la recurrente, mediante su punto de vista y en el uso de un lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas; prevaleciendo una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar, en su impugnación, la "*causa petendi*" de su pretensión, sustentada con las pruebas necesarias que demuestren la afectación que estime lesiva en su perjuicio, sin embargo, como se puede advertir de la simple lectura de los argumentos planteados por la recurrente, sólo se limita a realizar meras afirmaciones, sin aportar ningún elemento que demuestre el por qué considera incorrectas las actualizaciones realizadas por la fiscalizadora, pues para que los argumentos de la recurrente sean susceptibles de ser analizados, es necesario que meridianamente señale su causa de inconformidad.

De esa manera, el criterio sostenido por nuestro máximo órgano jurisdiccional, a la letra señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o



